



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73001-31-05-006-2019-00299-00
Accionante(s):	ROOSBELT AREVALO IZQUIERDO
Accionado(a):	DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA
Vinculado (a):	ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -PICALÉÑA COIBA, SALUD PÚBLICA DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, AREA DE SANIDAD DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.
Providencia:	Sentencia de Primera Instancia
Asunto:	Salud en conexidad con la vida, vida digna, y petición.

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor ROOSBELT AREVALO IZQUIERDO, identificado con C.C N° 7.250.162, contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA.

ANTECEDENTES

El señor ROOSBELT AREVALO IZQUIERDO, promovió acción de tutela contra la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, vida digna, y petición, y en consecuencia le autoricen la entrada y porte de una gorra de protección.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que se encuentra recluso en el Centro Carcelario y Penitenciario de Ibagué PICALÉÑA COIBA; que padece graves problemas de salud en la piel y por ese motivo desde el año pasado el médico le ordenó portar gorra de por vida; que ha solicitado en varias oportunidades al Establecimiento Carcelario la autorización de entrada y porte de gorra pero no ha sido posible.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 22 de agosto del año en curso se admitió la acción de tutela en contra de la DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA y se vinculó al ÁREA DE ASESORÍA JURÍDICA DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -PICALÉÑA COIBA, al de SALUD PÚBLICA DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, al AREA DE SANIDAD DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA, y al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 integrada por las sociedades FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A., a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones

de esta acción constitucional.

Dentro del término, la apoderada judicial del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, dio respuesta a la acción alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no le corresponde atender el requerimiento del interno, ya que su competencia se circunscribe a la celebración de contratos y a la efectución de los pagos necesarios para la prestación de los servicios de salud a cargo del INPEC (fls.21-29).

Los demás accionados y vinculados, a pesar de estar debidamente notificados, guardaron silencio (fls.15-20).

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se deben amparar los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la vida, a la vida digna, y petición del actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a*

toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan¹”.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario².

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario³; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁴ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁵”.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.⁶

Respecto al derecho de petición en tratándose de personas privadas de la libertad, la Sentencia T 603 de 2017 precisó: “Con ese criterio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición es una de las garantías constitucionales que no se encuentra limitada, razón por la cual, corresponde al Estado adoptar las medidas necesarias para que exista un canal de comunicación entre las personas privadas de la libertad y la administración penitenciaria”.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, el actor pretende que las accionadas le autoricen la entrada y porte de una gorra de protección, que le fue prescrita por un galeno.

En el presente asunto se encuentra acreditado, que mediante fórmula médica al accionante le prescribieron el uso de gorra al aire libre de por vida, por diagnóstico de lesiones premalignas de piel.

Teniendo en cuenta que el accionado no dio respuesta a la acción, se aplicará la presunción de certeza contenida en el art 20 del Decreto 2591 de 1991, por tanto, se tiene por cierto que el accionante solicitó autorización a los funcionarios del Establecimiento Penitenciario, para la entrada y porte de gorra de protección, sin obtener respuesta alguna.

¹ Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

² Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

³ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

⁴ Sentencia T-220 de 1994

⁵ Sentencia T-669 de 2003

⁶ Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

Lo anterior permite concluir, que al no haber dado respuesta a la petición presentada por el actor, se le vulneró el derecho de petición, por lo que se le ordenará al Director de Complejo Penitenciario, dar respuesta a la solicitud de uso y porte de gorra de protección, atendiendo a la prescripción del galeno vista a folio 4 y a las fórmulas médicas que reposen en la entidad.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

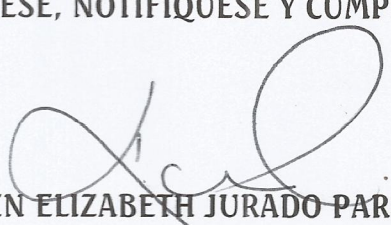
PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ROOSBELT AREVALO IZQUIERDO, identificado con C.C N° 7.250.162, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor ROBELY ALBERTO TRUJILLO ÁVILA en calidad de Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ- PICALÉÑA COIBA o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar repuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor ROOSBELT AREVALO IZQUIERDO, identificado con C.C N° 7.250.162 respecto a la entrada y porte de gorra de protección. Lo anterior, atendiendo a la prescripción de galeno y a las fórmulas médicas prescritas que reposen en la entidad.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez